



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'COSTA MARIA ELENA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 32540/2024/1/RH1 'COUITINHO MARTA GRACIELA C/ ANSES S/REAJUSTES VARIOS'; CSS 51126/2022/1/RH1 'ESCOBAR VERA C/ ANSES S/REAJUSTES VARIOS'; CSS 15163/2019/1/RH1 'FRIAS LUIS MARIO C/ ANSES S/REAJUSTES VARIOS'; CSS 41274/2016/1/RH1 'PEREZ MIGUEL ANGEL C/ ANSES S/REAJUSTES VARIOS'; CSS 43802/2019/1/RH1 'TRENTIN ALBERTO ANTONIO C/ ANSES S/REAJUSTES VARIOS'; CSS 47981/2023/1/RH1 'VARGAS ONOFRE C/ ANSES S/REAJUSTES VARIOS’”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.